

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 18/1965, de 4 de mayo, por la que se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 38.361.500 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para subvencionar Escuelas privadas enteramente gratuitas y otros Centros de enseñanza primaria durante 1964 y 1965.*

En el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el año mil novecientos sesenta y cuatro no se incluyeron dos dotaciones que venían figurando en Leyes económicas anteriores para subvencionar a Escuelas privadas enteramente gratuitas y para otros Centros de Enseñanza Primaria, y como quiera que estas atenciones son inevitables aquel Departamento inició en el pasado ejercicio un expediente de concesión de recursos que por falta material de tiempo no pudo quedar terminado antes de finalizar el mismo.

Continuada su tramitación durante mil novecientos sesenta y cinco los créditos extraordinarios a otorgar han de ser en cuantía bastante para hacer frente a las obligaciones del pasado ejercicio y a las del en curso, según consta en el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de treinta y ocho millones trescientas sesenta y un mil quinientas pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto nuevo trescientos cuarenta y siete-cuatrocientos treinta y siete, subconceptos independientes, y con arreglo al siguiente detalle: Treinta y seis millones de pesetas para subvencionar Escuelas privadas enteramente gratuitas, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, de cuya suma corresponden dieciocho millones a obligaciones procedentes de mil novecientos sesenta y cuatro y otros dieciocho millones a mil novecientos sesenta y cinco, y dos millones trescientas sesenta y un mil quinientas pesetas para subvencionar a Centros de Enseñanza Primaria, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, de cuyo importe un millón ciento ochenta mil setecientas cincuenta corresponden a obligaciones de mil novecientos sesenta y cuatro y un millón ciento ochenta mil setecientas cincuenta a mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 19/1965, de 4 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 28.553.143 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer derechos de Aduanas e impuestos fiscales a la importación del ejercicio de 1963.*

Determinadas importaciones de material realizadas por el Ministerio del Ejército en mil novecientos sesenta y tres se encuentran pendientes de despacho y de pago de los derechos arancelarios porque el Departamento carece de recursos para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiocho millones quinientas cincuenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos, «Inversiones en capital real»; artículo seiscientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo doscientos uno-seiscientos veinticinco, para el abono de derechos arancelarios e impuestos fiscales correspondientes a las importaciones realizadas durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 20/1965, de 4 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 3.561.061 pesetas al Ministerio del Ejército para satisfacer prima-oro por pagos en el extranjero del año 1963.*

Insuficiente la dotación que en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y tres tenía asignada el Ministerio del Ejército para satisfacer la prima oro correspondiente al abono en pesetas papel de determinados gastos pagaderos en el extranjero, se ha tramitado un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones quinientas sesenta y un mil sesenta y una pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo uno-trescientos cincuenta y cuatro; subconcepto nuevo, con destino a satisfacer la prima oro correspondiente al abono en pesetas papel del año mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 21/1965, de 4 de mayo, por la que se concede un crédito extraordinario de 34.950.000 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de la primera revisión de las bases impositivas de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

Dispuesta por el artículo veintitrés de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, la revisión de la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y establecidas, por Orden del Ministerio de Hacienda de cinco de agosto del mismo año, las normas precisas para llevar a cabo la citada revisión, es indispensable obtener medios económicos con los que atender a estos trabajos.

Con tal fin, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo doscientos cuarenta de la misma Ley, se ha instruido un expediente para la concesión de un crédito extraordinario, que ha